



Argumentación en base a principios, sentencias atípicas y habilitación legislativa

*Ronald Chacín Fuenmayor**

Resumen

El objetivo del presente trabajo es lograr una solución a los problemas generados por la interpretación de normas constitucionales, cuyo sentido lesiona los valores y principios de la Constitución, consistente en una combinación de las sentencias atípicas o intermedias con la argumentación en base a principios de Dworkin, cuestión de gran utilidad en el ámbito venezolano, como en el caso de una eventual regulación jurisprudencial que pueda realizar el Tribunal Supremo de Justicia sobre el uso de la habilitación legislativa contemplada en el artículo 203 de la Constitución de 1999, a los fines de evitar una posible usurpación de funciones del Parlamento perpetrada por el Ejecutivo. Se realizó una indagación documental mediante el análisis doctrinario y normativo, principalmente. Se concluye sobre la utilidad de las sentencias intermedias y la argumentación en base a principios, categorías legítimas para los casos en los cuales los Tribunales Constitucionales deban determinar el sentido de una norma constitucional, conforme a sus valores y principios.

Palabras clave: sentencias atípicas o intermedias, argumentación en base a principios, habilitación legislativa, Tribunales Constitucionales.

* Docente-Investigador. Profesor de Filosofía del Derecho. Investigador adscrito al Instituto de Filosofía del Derecho "Dr. José Manuel Delgado Ocando". Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Universidad del Zulia. Correo electrónico: ronald_chacin@yahoo.es.

Arguments Based on Principles, Atypical Sentences and Legislative Authorization

Abstract

The purpose of this study is to solve the problems generated by the interpretation of constitutional norms whose meaning damages the values and principles of the Constitution, consisting of a combination of atypical or intermediate sentences with arguments based on principles of Dworkin, a matter of great utility in Venezuela. An example could be an eventual jurisprudential regulation the Supreme Court of Justice might make regarding the use of legislative authorization contemplated in article 203 of the 1999 Constitution, in order to avoid a possible usurpation of the functions of Parliament perpetrated by the Executive. Documentary research was conducted principally through doctrinal and normative analysis. Conclusions were made regarding the usefulness of intermediate sentences and arguments based on principles, legitimate categories for cases in which the Constitutional Courts must determine the meaning of a constitutional provision according to its values and principles.

Key words: atypical or intermediate sentences, arguments based on principles, legislative authorization, Constitutional Courts.

Introducción

Las sentencias atípicas o intermedias de los Tribunales Constitucionales son aquéllas que pueden modificar una ley, sin que esto signifique actuación alguna por parte del Parlamento.

Este tipo de fallos que altera el significado o sentido de una ley, a los fines de que éste sea constitucional, ocurre para garantizar la seguridad jurídica, que se vería amenazada con una declaración de nulidad de una ley, claro está, siempre y cuando la interpretación de la ley objeto del control constitucional admita un sentido conforme a la Constitución.

Por otro lado, la argumentación en base a principios de Dworkin implica desaplicar una regla, ley o norma que viole un principio jurídico, trasladando esto al ámbito constitucional sería desaplicar una ley, norma o regla que contraría los principios constitucionales.

Y, por último, destaca el artículo 203 de la Constitución de 1999 que prevé la habilitación legislativa del Presidente de la República, casi sin

ninguna limitación, lo cual ha fomentado el abuso de esta figura hasta el punto de prácticamente vaciar la función legislativa de la Asamblea Nacional, violentando principios democráticos y constitucionales como la división de los poderes, la participación, el pluralismo, la democracia, etc.

Ante esta problemática urge una interpretación de la norma constitucional que limite la habilitación legislativa, a los fines de evitar su uso excesivo.

El objetivo del trabajo es evitar las interpretaciones de normas constitucionales que contraríen el sentido previsto en los valores y principios de la Constitución, en el caso venezolano la Constitución de 1999, explorando como una vinculación entre las sentencias atípicas y la argumentación en base a principios puede posibilitar una interpretación del artículo 203, *ejusdem*, que evite el abuso de la referida facultad de la habilitación legislativa, manteniendo la función de legislar de la Asamblea Nacional y, por ende, los valores y principios democráticos previstos en la Constitución de 1999.

El contenido de este trabajo abarca las nociones de sentencias atípicas o intermedias, la argumentación en base a principios de Dworkin, un análisis de la habilitación legislativa a favor del Presidente de la República (artículo 203 de la Constitución de 1999); y, por último, una propuesta sobre el uso combinado de la argumentación en base a principios y las sentencias atípicas, a los fines de evitar el exceso de la habilitación legislativa, preservando de esta manera los principios democráticos establecidos en la Constitución de 1999.

La metodología consiste en una indagación documental fundamentalmente doctrinaria y así mismo legal, sobre la temática planteada, a los fines de cumplir con el objetivo de proponer una interpretación distinta, conforme a los principios constitucionales, del artículo 203 de la Constitución de 1999, con el propósito de resolver la problemática planteada de abuso en el otorgamiento de la habilitación legislativa y la lesión de los valores y principios democráticos que esto acarrea.

1. Argumentación en base a principios

De acuerdo a Dworkin (1999) los principios son estándares de decisión que debe considerar el juez para dictar la sentencia, los cuales pue-

den estar expresos o constatarse del análisis sistemático del ordenamiento jurídico.

Estos principios pueden ser parámetros para determinar la aplicación o no de una norma en un caso concreto y, en consecuencia, indicar al juez si adjudica o no derechos garantizados en una norma.

La utilidad de los principios es evidente, especialmente para desapplicar una norma injusta en un caso concreto.

En esto coincide Recaséns Siches (1956) al justificar la desaplicación de una norma injusta cuando viola valores y principios presentes en el ordenamiento jurídico, usando indistintamente ambas categorías, como metanormas (Carrió, citado por Pérez Luño, 1995), es decir, presentes en un nivel más abstracto que las reglas, determinando o no su aplicación, por cuanto éstas (las reglas) no deben contradecir los valores y principios.

Vigo (1993) destaca, igualmente, que los valores de la Constitución deben ser tomados en cuenta por el intérprete para aplicarlos a todo el ordenamiento jurídico, los cuales pueden estar explícitos o implícitos en su texto, bien sea en el preámbulo o en su articulado y en los derechos en ella consagrados.

En esto coincide Balaguer (1997) cuando afirma que el juez debe ajustar su interpretación a los valores y principios de la Constitución, es decir, debe existir una estrecha vinculación entre el modelo de Estado establecido en la Carta Magna y los cánones hermenéuticos dictados por el Tribunal Constitucional o, lo que es lo mismo, los criterios de decisión de sus fallos, tratando siempre de buscar la coherencia del ordenamiento jurídico, entendiendo esto como la adecuación de todas las normas a los valores y principios constitucionales.

Señala Balaguer (1997) que la interpretación conforme a valores y principios es, precisamente, lo que diferencia la interpretación constitucional de la interpretación legal, la primera llevada a cabo por los Tribunales Constitucionales, y, la segunda llevada a cabo comúnmente por los jueces ordinarios.

En esto coincide Zagrebelsky (2005) cuando afirma que las leyes son prevalentemente reglas y las normas constitucionales son prevalentemente principios, utilizando a nuestro entender indistintamente los términos valores y principios.

Los principios serían, entonces, metanormas o normas de segundo grado, que dirigen e indican como deben interpretarse, aplicarse o integrarse las normas de primer grado, o normas en sentido estricto, es decir, en el sentido positivista kelseniano (Pérez Luño, 1995).

Otra diferencia sería el que las normas nos proporcionan el criterio de decisión de nuestras acciones, es decir, las consecuencias del hecho, nos dicen como debemos y no debemos actuar en determinadas situaciones específicas señaladas por las normas mismas, por ello, son de aplicación mecánica. Por su parte, los principios, no nos dicen nada a este respecto, pero sí nos proveen de criterios para tomar posición ante situaciones concretas pero que *a priori* parecen indeterminadas, porque no están indicadas como en las normas (Zagrebelsky, 2005).

2. Sentencias atípicas

Por otra parte, sabemos que las sentencias atípicas se utilizan para controlar la constitucionalidad de una ley, sin lograr la declaración de nulidad, a los fines de evitar la inseguridad jurídica producto del *horror vacui*, el mismo Tribunal Constitucional puede servirse de estos fallos para adaptar las interpretaciones normativas a la Constitución, excluyendo cualquier regla o interpretación inconstitucional que se derive del enunciado normativo e indicando la pauta de interpretación o sentido conforme a la Constitución.

Y esto es así, aprovechándose el intérprete o juez de una metodología o línea argumentativa que implica concebir a la norma o enunciado legal en varios sentidos, escogiéndose, entonces, las interpretaciones que sean acordes a la Constitución y desechando las violatorias de ésta (Aja y González, 1998).

Este ejercicio lo podemos hacer conjuntamente con la argumentación en base a principios de Dworkin (1999).

3. Vinculación entre argumentación en base a principios y sentencias atípicas

La argumentación en base a principios y valores, de acuerdo a Dworkin (1999) y Recaséns Siches (1956), conjuntamente con las sentencias atípicas o intermedias, puede ayudar a realizar un control de la cons-

tucionalidad que garantice la supremacía de la Constitución y, así mismo, evite las consecuencias negativas de inseguridad jurídica que puede acarrear el control concentrado.

Entonces, la ley y todas las normas se deben interpretar conforme a la Constitución (De Otto, 1998), incluso sus principios y valores, lo que implica, repetimos, que en caso de existir varias alternativas de interpretación, se deberá escoger aquélla que esté conforme a la Constitución y se desechen aquéllas que le sean contrarias.

Para Dworkin (1999) los principios determinan la aplicación de una regla general a un caso concreto, es decir, que para que una norma se aplique realmente debe estar en armonía con los principios o, como dice Zagrebelsky (2005), el principio indica la dirección que deberá tomar la regla para no contravenir el contenido del principio, es decir, su valor.

Esto es evidente especialmente en los casos difíciles, donde la norma, su sentido, contenido o algunas de sus interpretaciones contradice algún principio constitucional, en estos casos se debe interpretar la norma de tal forma que no contradiga el principio en cuestión o en caso de que esto no sea posible, desaplicar la regla en el caso concreto por primacía del principio, tal como lo afirma Dworkin (1999) en su teoría sobre los principios.

El Tribunal Constitucional, pues, puede excluir un significado inconstitucional de una ley o, incluso, de una norma constitucional, que viole valores y principios constitucionales.

4. Habilitación legislativa

La parte final del artículo 203 de la Constitución de 1999 prevé la habilitación legislativa al Presidente de la República o leyes habilitantes, sin más limitantes que el plazo que se debe establecer al Ejecutivo para el dictado de decretos con fuerza de ley.

En Venezuela, se han sancionado muchísimos decretos con fuerza de ley en los años recientes, en temas incluso de reserva legal, puesto que el referido artículo no establece limitación alguna al respecto, distinto al ordinal 8º del artículo 190 de la Constitución de 1961, que establecía límites en materia económica y financiera.

Cuando la doctrina señala la necesidad de la limitación de la delegación legislativa para evitar una entrega de plenos poderes del Parlamento al Gobierno y, así mismo, impedir que éste pueda utilizar tal delegación para fines distintos a los previstos (De Otto, 1998).

De Otto (1998) ha establecido varias limitaciones a la habilitación o delegación legislativa: debe ser expresa, las leyes orgánicas deben estar excluidas en la habilitación legislativa, a lo cual agregamos limitación en el tiempo, a los fines de evitar una prolongación excesiva de las facultades otorgadas al Gobierno y, así mismo, la profusión de temas, cualquier extensión debe estar plenamente justificada por razones de extrema necesidad y urgencia, que fundamente la cesión a favor del Gobierno de aquéllas materias sobre las cuales tendría la potestad de legislar y las cuales son competencias propias del Parlamento.

La habilitación legislativa ha sido tanta en nuestro país que prácticamente el Parlamento venezolano, la Asamblea Nacional, se ha desprendido de su principal función, la de legislar, quebrantándose de esta manera principios como democracia, pluralismo político, participación, etc, previstos en los artículos 2 y 6 de la Constitución de 1999, además, del principio de la división de los poderes, previsto en el artículo 136, *ejusdem*.

En general la sanción de las leyes por los Parlamentos garantiza la discusión plural, que tanto las mayorías como las minorías sean escuchadas, que el Parlamento mediante sus mecanismos de consulta, comisiones, de a conocer la ley y, así mismo, por ser un proceso que tiende a ser abierto, en discusiones abiertas, incluso con la presencia de medios de comunicación, se garantiza aún más la transparencia en la toma de decisiones, como en este caso la sanción de las leyes; cuestiones que se encuentran en jaque en la realidad política venezolana, por ese abuso de habilitación legislativa.

5. Hacia una limitación de la habilitación legislativa del Presidente del República

Ante este panorama, se hace necesario una interpretación del artículo que consagra la habilitación legislativa a favor del Presidente de la República, parte final del artículo 203 de la Constitución de 1999, de un modo distinto, que no contraría los principios constitucionales de plura-

lismo, democracia, transparencia previstos en el artículo 6, *ejusdem*, y, así mismo, que excluya cualquier interpretación inconstitucional, violatoria de los referidos valores y principios, lo cual necesariamente tiene que pasar por una interpretación que regule y limite la habilitación legislativa.

Regulación que debería hacerla efectiva, en primer lugar, el constituyente con una enmienda constitucional o, en caso de que esto no ocurra, el Tribunal Constitucional, la Sala Constitucional, garante de la protección de la Constitución de 1999 en nuestro ordenamiento jurídico.

Si esta tarea la emprende la Sala Constitucional, debe realizar una interpretación legislativa del artículo 203 de la Constitución de 1999, excluyendo cualquier interpretación o reglas que permitan un abuso de la habilitación legislativa, que implique ausencia de discusión, exclusión de minorías, incluso de mayorías también, problemas de falta de transparencia, etc.

Esta interpretación debería acoger como constitucional una restricción de la habilitación legislativa que impida la violación de los principios democráticos señalados, cuyos lineamientos deben obedecer a aspectos como: urgencia, sólo en materia económica y social, por razones de orden público, estableciendo para ello también el control político mediante el Parlamento y jurídico mediante la Sala Constitucional.

Una interpretación distinta a la planteada del artículo 203 de la Constitución de 1999, tal como se realiza en estos momentos, haría que la regla que se genere con esa interpretación, constituya lo que en doctrina se conoce como norma constitucional inconstitucional¹, la cual debe excluirse por preeminencia de los valores y principios previstos en la Constitución, tal cual lo proponemos al plantear la restricción de la habilitación legislativa al Presidente de la República.

La interpretación limitada que se propone del artículo 203 sería legítima, puesto que garantizaría la eficacia o efectividad de la Constitución, en nuestro caso la Constitución de 1999, descrita por Pérez Luño (1995) como la actividad del intérprete dirigida hacia aquellas opciones hermenéuticas que optimicen la eficacia de las normas constitucionales

1 Para mayor abundamiento al respecto consulta Pérez Luño (1995) y Saguéz (1998).

sin distorsionar su contenido, distorsión que ocurre cuando el intérprete obvia el fin de la norma y los valores y principios a que obedece, optando por el exceso de formalismo, en este sentido Vigo (1993: 113) señala: "...Si resulta justificado el antiformalismo que se reclama desde el derecho procesal, lo es mucho más cuando se trata del orden normativo superior".

Conclusiones

Se demuestra cada día que el Derecho Constitucional depende cada vez más del intérprete, hoy por hoy, no podemos decir que únicamente la dogmática jurídica constitucional determina la vigencia de las normas constitucionales, esta tarea es compartida por la interpretación o hermenéutica constitucional.

Esto no debe asumirse como pretexto para que los Tribunales Constitucionales realicen interpretaciones violatorias de la Constitución, pero sí para que reivindiquen a la Carta Maga, garantizando el principio de supremacía constitucional que puede verse violentado por aplicaciones de la Constitución llevada a cabo por los otros Poderes y que violenten su filosofía política.

Tal como ocurre en Venezuela con la aplicación de la habilitación legislativa de modo excesivo, que prácticamente anula la función de legislar del Parlamento y, no sólo eso sino que, lesiona el derecho a la participación de los ciudadanos en las discusiones de las leyes, y con ello el pluralismo, no representado en el Gobierno, pero sí en las Asambleas Parlamentarias.

Queda demostrado, entonces, que las sentencias atípicas y la argumentación en base a principios, actuando de un modo combinado, pueden rescatar las Constituciones de aplicaciones e interpretaciones contrarias a sus fines.

Cuestión ésta que no debe aceptarse sin restricciones, en lo que respecta al uso de las sentencias intermedias por los Tribunales Constitucionales, pero sí hay que tener muy en cuenta estos fallos cuando la Constitución y los ciudadanos exigen la aplicación de sus derechos fundamentales, como en este caso, sus derechos políticos.

Referencias bibliográficas

- AJA, Eliseo y GONZÁLEZ, Markus. 1998. Conclusiones sobre las Tensiones entre el Tribunal Constitucional y el Legislador en la Europa Actual. En: Tensiones entre el Tribunal Constitucional y el Legislador en la Europa Actual. Coordinado por Eliseo Aja. Gedisa. Barcelona. Pp. 257-291.
- ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. 1999. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Caracas. Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 36.860 Ordinario. 30 de diciembre de 1999. Reimpresión por error material del ente emisor. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 5.453 Extraordinario. 24 de marzo de 2000. Enmienda Nº 1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.908 Extraordinario. 19 de febrero de 2009.
- BALAGUER, María. 1997. Interpretación de la Constitución y el Ordenamiento Jurídico. Tecnos. Madrid.
- CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA. 1984. Constitución de la República de Venezuela. Enmiendas Nº 1 y 2. Caracas. Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 3.357 Extraordinario. 2 de marzo de 1984.
- DWORKIN, Ronald. 1999. Los Derechos en Serio. Ariel. Barcelona.
- DE OTTO, Ignacio. 1998. Derecho Constitucional: Sistema de Fuentes. Ariel. Barcelona.
- PÉREZ LUÑO, Antonio Enrique. 1995. Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución. Tecnos. Madrid.
- RECASÉNS SICHES, Luis. 1956. Nueva Filosofía de la Interpretación del Derecho. Porrúa. México.
- SAGUÉZ, Nestor. 1998. La Interpretación Judicial de la Constitución. De Palma. Buenos Aires.
- VIGO, Luis Rodolfo. 1993. Interpretación Constitucional. Abeledo-Perrot. Buenos Aires.
- ZAGREBELSKY, Gustav. 2005. El Derecho Dúctil. Trotta. Madrid.